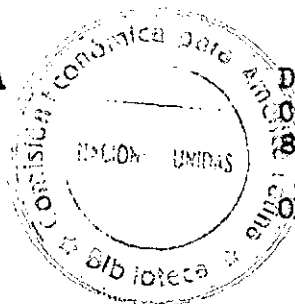


COMISION ECONOMICA PARA AMERICA LATINA
COMITE DE COOPERACION ECONOMICA
DEL ISTMO CENTROAMERICANO



DISTRIBUCION LIMITADA
OCE/GLF/II/DT.1
18 de noviembre de 1961

Segunda Reunión del Grupo de Trabajo
sobre Equiparación de Incentivos
Fiscales al Desarrollo Industrial

ORIGINAL: ESPAÑOL

Guatemala, 15 de noviembre de 1961

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LOS GOBIERNOS CENTROAMERICANOS SOBRE LAS
BASES DEL CONVENIO DE INCENTIVOS FISCALES AL DESARROLLO INDUSTRIAL



Capítulo I

CAMPOS DE APLICACION DEL CONVENIO

Bases preliminares del Convenio	Observaciones de los países
<p>1. El presente Convenio promoverá el establecimiento o la ampliación de las industrias manufactureras siempre que contribuyan de manera efectiva al desarrollo económico de Centroamérica.</p>	<p><u>Guatemala.</u> En vista de que este artículo indica que se está legislando para industrias manufactureras, no parece procedente que enseguida, en el artículo 3, se exceptúen del Convenio las industrias extractivas y de servicios que obviamente no son manufactureras. Aunque se comprende que la mención de lo que no queda comprendido dentro del ámbito de la ley es necesaria para mayor claridad, ello no debiera dar la impresión de que se están haciendo excepciones, sino que tal enumeración es un corolario directo del hecho de que el Convenio se aplica sólo a las industrias manufactureras. Por lo tanto, se propone adicionar el artículo 3 al artículo 1, a efecto de que quede como segundo párrafo de este último.</p>

Bases preliminares del Convenio

Observaciones de los países

2. Podrán acogerse a los beneficios de este Convenio aquellas empresas que, utilizando procesos de fabricación modernos y eficientes en la transformación de materias primas y productos semielaborados, produzcan artículos que son necesarios para el desarrollo de otras actividades productivas, o para satisfacer necesidades básicas de la población, o sustituyan artículos que son objeto de importación considerable, o aumenten el volumen de las exportaciones. Al evaluar el aporte de dichas empresas al desarrollo económico, se tendrá en cuenta, además, que el valor agregado en el proceso industrial sea de importancia por su monto total o porcentual; que contribuyan a una mayor utilización de materias primas o productos semielaborados nacionales o regionales; y que, en general, aumenten el empleo de los recursos naturales y humanos de Centroamérica.

También podrán acogerse a los beneficios de este Convenio, aquellas empresas que, no perteneciendo a industrias manufactureras, se propongan ensamblar productos industriales, siempre que se comprometan a utilizar en plazos determinados y en proporción creciente partes producidas en Centroamérica. Las empresas ensambladoras deberán proporcionar ocupación permanente de mano de obra y realizar una inversión importante en maquinaria y equipo que guarden, ambas, una relación adecuada al valor de su producción.

Honduras. Con relación a las industrias manufactureras que se propongan ensamblar productos industriales, tiene la siguiente opinión:

- a) Que lo referente al ensamble de automóviles esté sujeto a un convenio regional, en el cual se legisle sobre el régimen tributario interno que deberá gravar estos bienes.
- b) Que las demás empresas ensambladoras que pudieren instalarse en Centroamérica puedan gozar de los beneficios del Convenio en discusión, pero el otorgamiento de franquicias y exención de impuestos deberá ser una decisión unánime del Consejo Ejecutivo.
- c) No considera conveniente la celebración de un Convenio separado que legisle específicamente sobre beneficios fiscales, obligaciones, etc., para las industrias de ensamble, por los problemas que representa la suscripción de varios convenios. Este tipo de industrias puede perfectamente acogerse a este Convenio de acuerdo a las bases antes establecidas.

Nicaragua. Opina que las industrias de ensamble no deben estar amparadas por el Convenio y que tampoco puede otorgárseles incentivos fiscales en otras leyes especiales.

También propone que en vez de hablar de "empresas" sería mejor hacer referencia a "plantas industriales".

Bases preliminares del Convenio

Observaciones de los países

3. No son objeto del presente Convenio las siguientes industrias, las cuales se regirán, en su caso, por leyes especiales:

- a) Las industrias de extracción de minerales;
- b) Las industrias de extracción y refinación ^{1/} del petróleo; y
- c) Las industrias y actividades de servicios.

Guatemala. Sugiere que este artículo se adicione como párrafo segundo del artículo 1.

Honduras. Considera que la refinación de petróleo podría quedar como una de las industrias excluidas del Convenio, ya que actualmente los derivados del petróleo no originan problema alguno en el libre comercio. En el Tratado General de Integración Económica firmado en Managua se establece que el intercambio de estos productos estará sujeto a las disposiciones de un Convenio especial, en el cual podría establecerse no sólo lo relacionado con el libre comercio sino también lo referente a incentivos fiscales a la industria y el régimen de tributación interna.

Lo que es indudable es que conviene la equiparación de los incentivos a la industria de refinación de petróleo, a efecto de que en Centroamérica existan estímulos fiscales uniformes para todo el desarrollo industrial. Sin embargo, en esta etapa del programa de integración podría excluirse esta actividad de los beneficios del Convenio en negociación.

Nicaragua. La industria de refinación del petróleo debe regirse por el Convenio.

El Salvador. Desean insistir en que las industrias de refinación de petróleo sean objeto del convenio y no de leyes especiales.

El problema fiscal que ha servido de base para la idea de excluir esa actividad en el proyecto de Convenio, puede subsanarse creando un régimen especial impositivo que garantice el mantenimiento del nivel de ingresos fiscales por ese concepto.

^{1/} El subrayado significa que no hubo acuerdo unánime de las delegaciones.

Bases preliminares del Convenio	Observaciones de los países
4. Con excepción de las industrias a que se refiere el punto 3 anterior, los Estados contratantes no otorgarán beneficios fiscales al desarrollo de industrias manufactureras o de ensamble por medio de disposiciones o leyes de carácter nacional.	<u>Guatemala.</u> En vista de la modificación propuesta al artículo 1, y para mayor claridad, se propone la siguiente redacción: "Con excepción de las industrias a que se refiere el párrafo segundo del artículo 1, los Estados contratantes no otorgarán, mediante leyes o disposiciones de carácter nacional, beneficios fiscales adicionales a los contemplados en este convenio al desarrollo de industrias manufactureras o de ensamble".

/Ninguna.

Bases preliminares del Convenio	Observaciones de los países
Ninguna.	<p data-bbox="818 378 1481 670"><u>Guatemala.</u> Sugiere la conveniencia de incluir un nuevo artículo que excluya del ámbito de la ley a ciertas industrias a las cuales no conviene dar incentivos, y por lo cual sus productos están excluidos del libre comercio interamericano mediante el artículo V del Tratado General. El nuevo artículo diría así:</p> <p data-bbox="818 691 1481 851"><u>Artículo</u> ____ . No gozarán de los beneficios de esta ley aquellas empresas que únicamente envasen, corten o diluyan un determinado producto para obtener un artículo determinado.</p>

Capítulo II

CLASIFICACION DE LAS EMPRESAS

Bases preliminares del Convenio	Observaciones de los países
<p>5. Las empresas que cumplan las condiciones enumeradas en el capítulo I, se clasificarán como pertenecientes a uno de los siguientes grupos: A, B y C.</p> <p>Se clasificarán en el grupo A aquellas empresas que:</p> <ol style="list-style-type: none">Produzcan materias primas o bienes de capital; oUtilicen en su totalidad o en alta proporción, materias primas nacionales o regionales;Se dediquen exclusivamente a la exportación fuera de las Partes contratantes; oReúnan requisitos del grupo B, siempre que empleen un número de trabajadores que sea considerable en función de la ocupación industrial existente. <p>Se clasificarán en el grupo B aquellas empresas que utilicen en su totalidad o en una alta proporción, materias primas extranjeras en la fabricación de bienes de consumo, siempre que den origen a importantes beneficios netos en la balanza de pagos; o a un alto valor agregado en el proceso industrial.</p> <p>Se clasificarán en el grupo C las empresas que no reúnan los requisitos señalados para los grupos A y B, o cuya inversión en maquinaria y equipo sea mínima y, además, a las empresas pertenecientes a industrias especificadas expresamente en la lista anexa a este Convenio.</p>	<p><u>Guatemala.</u> Al estudiar el artículo 5 se ha creído conveniente reestructurarlo, poniendo mayor énfasis en el máximo aprovechamiento de los factores de la producción de origen nacional o regional. Al efecto se sugiere que el artículo indicado quede así:</p> <p>Las empresas que cumplan las condiciones enumeradas en el capítulo I, se clasificarán como pertenecientes a uno de los siguientes grupos: A, B y C. Se clasificarán en el Grupo A aquellas empresas que llenen los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none">Utilicen capital centroamericano en proporción no menor al 80 por ciento del monto total de capital aportado; yEmpleen en su totalidad recursos humanos nacionales, exceptuándose de este último requisito el personal técnico, siempre que se demuestre que no hay elemento capacitado en Centroamérica. <p>Además, las empresas clasificadas en el grupo A deberán dedicarse a las siguientes actividades:</p> <ol style="list-style-type: none">La producción de bienes de capital o de materias primas para la industria; oLa producción de artículos de consumo que sirvan para satisfacer necesidades básicas de la población y en cuya manufactura se empleen materias primas nacionales en proporción no menor al 80 por ciento del total. <p>Se clasificarán en el grupo B aquellas empresas que sin llenar otros requisitos se dediquen a las siguientes actividades:</p> <ol style="list-style-type: none">La producción de bienes de capital o de materias primas para la industria; o

/b) La Producción

Bases preliminares del Convenio

Observaciones de los países

- b) La producción de artículos de consumo que sirvan para satisfacer necesidades básicas de la población y en cuya manufactura se empleen materias primas nacionales en proporción no menor al 80 por ciento del total; o
c) Se dediquen exclusivamente a la exportación fuera de las Partes contratantes.

Se clasificarán como pertenecientes al grupo C, las empresas que no reúnan los requisitos señalados para los grupos A y B y que al utilizar materia prima extranjera den origen a beneficios netos en la balanza de pagos y a un valor agregado no menor al 30 por ciento en el proceso industrial. Para el cálculo del valor agregado se exceptúan las utilidades.

Honduras. Es partidaria de que las clasificaciones sean tan claras que no se presten a diferentes interpretaciones por los varios países, en tal forma que un país pueda clasificar una empresa en un grupo y otro país en otro grupo diferente. Esta posición se explica por sí sola.

Por la razón anterior es que considera que debe clarificarse un poco más el inciso b) del Grupo A en lo que se refiere a clasificar dentro de este Grupo a empresas que utilicen materias primas nacionales o regionales en "alta proporción". Quizá convendría ser más precisos en la redacción de este concepto, porque podría dar lugar a que clasificaciones diferentes entre países y empresas que operan en una misma rama industrial reciban beneficios diferentes.

Asimismo, considera que el inciso d) del mismo Grupo A se presta a problemas en clasificación. Podrían ser muchos los casos en que empresas que trabajan en el mismo sector industrial, un país las clasifique en el Grupo A y otro en el B, porque quedaría al criterio de cada país determinar qué se entiende como un "número de trabajadores que sea considerable en función de la ocupación industrial existente".

Nicaragua. Debe

Bases preliminares del Convenio

Observaciones de los países

Nicaragua: Debe cambiarse la redacción del inciso a) y decir: Cuya producción básica sea de materiales que requieran un ulterior procesamiento industrial; o bienes de capital. Además, debe establecerse en el inciso b) que la proporción se refiera al valor de los componentes; y suprimirse los incisos c) y d).

Finalmente, sugiere que debe establecerse el principio de la saturación regional para efectos de la clasificación de una planta industrial.

El Salvador. En términos generales están de acuerdo con la clasificación de las empresas en tres grupos, pero se han preguntado hasta que punto conviene a cada uno de los países del área o a Centroamérica como unidad, relegar a una clasificación de segundo orden aquellas empresas que utilicen en su totalidad o en una alta proporción, materias primas extranjeras, cuando dichas materias no se produzcan en Centroamérica.

Consideran digno de recordar que en Guatemala se planteó la idea de que el monto de la inversión fuera el único criterio de distinción, otorgándose los mayores beneficios a las empresas de inversión cuantiosa y, en la clasificación ahora adoptada se ha prescindido totalmente de dicho criterio; piensan que debiera tenerse en cuenta este elemento.

Mantienen su posición de que el convenio debe buscar y encontrar fórmulas tendientes a dar la mayor atención e importancia y correlativamente los mayores beneficios, al tipo de industrias que emplean un número de trabajadores que sea considerable en función de la ocupación industrial existente.

Bases preliminares del Convenio	Observaciones de los países
<p>6. Las empresas de los grupos A y B serán clasificadas como pertenecientes a industrias nuevas o existentes.</p>	<p><u>Guatemala.</u> Bajo el supuesto de que sea aceptada la modificación del artículo 5, en la forma sugerida, y además con el objeto de lograr mayor claridad en la exposición, se propone que el artículo 6 quede así:</p>
<p>Una empresa se clasificará como perteneciente a una industria nueva:</p>	<p>"Las empresas de los grupos A, B o C serán clasificadas como pertenecientes a industrias nuevas o existentes, de acuerdo con los siguientes requisitos:</p>
<p>a) Cuando el artículo objeto de la fabricación no se produzca en el país; o</p>	<p>a) Una empresa se clasificará como perteneciente a una industria nueva, cuando el artículo no se produzca en el país;</p>
<p>b) Cuando se produzca por métodos de fabricación rudimentarios o anticuados, siempre que la empresa satisfaga las dos condiciones siguientes:</p>	<p>b) Si el artículo ya se produce en el país, pero su producción se lleva a cabo por métodos rudimentarios o anticuados, una empresa se clasificará como perteneciente a una industria nueva siempre que satisfaga las dos condiciones siguientes:</p>
<p>i) Llene una demanda importante e insatisfecha del mercado;</p>	<p>i) Introduzca procesos técnicos radicalmente distintos que cambien la estructura de la industria existente y conduzcan a un mejoramiento de la productividad y a una reducción de los costos;</p>
<p>ii) Introduzca procesos técnicos de manufactura radicalmente distintos que cambien la estructura de la industria existente y conduzcan a un mejoramiento de la productividad y a una reducción de los costos;</p>	<p>ii) Llene una parte importante de la demanda insatisfecha del mercado local.</p>
<p>Para determinar que una empresa llena los requisitos enumerados en el inciso b) será obligatorio que las autoridades encargadas de la aplicación del Convenio en cada país, antes de clasificar una empresa como perteneciente a industrias nuevas, conozcan la opinión que deberán solicitar al respecto de un organismo regional especializado.</p>	<p>Para determinar que una empresa llena los requisitos enumerados en este inciso b) será obligatorio que las autoridades encargadas de la aplicación del Convenio en cada país, antes de clasificar una empresa como perteneciente a industrias nuevas, conozcan la opinión que deberán solicitar, al respecto, de un organismo regional especializado.</p>
<p>Se clasificarán como pertenecientes a industrias existentes todas las demás no comprendidas en los incisos a) y b) anteriores.</p>	<p>c) Se clasificarán como pertenecientes a industrias existentes todas las demás no comprendidas en los incisos anteriores.</p>

Bases preliminares del Convenio

Observaciones de los países

Honduras. En términos generales está de acuerdo con la clasificación de "industria nueva", pero considera que en el inciso b) de la sub-división 1, podría eliminarse el concepto de "métodos de fabricación anticuados" es decir, que quede únicamente el concepto de "métodos de fabricación rudimentarios". Presenta tal sugerencia para evitar que cualquier país pueda clasificar como una industria nueva a una empresa que introduzca un proceso tecnológico avanzado aduciendo como argumento que las empresas que operan en el mismo sector industrial lo hacen utilizando métodos de fabricación anticuados.

Una disposición como la comentada podría dar lugar a que en el curso del tiempo se pudieran estar clasificando como industrias nuevas a una serie de empresas que introduzcan procesos tecnológicos avanzados, lo cual vendría a ser una cadena sin fin. Para el caso, una empresa que se establezca de aquí a 10 años puede introducir un proceso tecnológico tan radical que haga parecer como anticuados los procesos de empresas establecidas en esta fecha.

Capítulo III

BENEFICIOS FISCALES

Bases preliminares del Convenio	Observaciones de los países
<p>7. Los beneficios fiscales que se otorgarán de acuerdo con este <u>Convenio</u> son los siguientes:</p> <p>I. Exención total o parcial de derechos de aduana y de otros gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares pero no las cargas por servicios específicos, que graven la importación de los artículos que se mencionan a continuación, cuando sean indispensables para el establecimiento u operación de las empresas y no pueda disponerse de sustitutos centroamericanos adecuados:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Materiales requeridos para la construcción de la planta y la instalación de su equipo;b) Maquinaria y equipo;c) Piezas de repuesto para los bienes mencionados en el subinciso anterior;d) Materias primas, productos semielaborados y envases;e) Combustibles y lubricantes, excepto gasolina. No se concederá esta franquicia para generación de energía cuando exista suministro adecuado por plantas de servicio público; <p>II. Exención de impuestos sobre la renta y utilidades, incluyendo los impuestos sobre dividendos y otras utilidades pagaderas a los accionistas de la empresa, siempre que dichos accionistas no se hallen sujetos en otro país al impuesto sobre la renta con respecto a esos dividendos o utilidades bajo condiciones que hagan inefectiva esta exención.</p>	<p><u>Honduras</u>. Sugiere que se discuta la posibilidad de exencionar impuestos sobre exportación a empresas que se dediquen a exportar mercancías fuera del área centroamericana.</p> <p><u>Nicaragua</u>. Propone que se supriman los incisos a) y c) del Convenio. Además, sugiere que se defina el concepto de "materias primas".</p> <p>Por otra parte, solicita la inclusión en el Convenio de disposiciones referentes a la devolución de los impuestos a las materias primas para cuando el producto elaborado se exporte (drawback).</p> <p><u>El Salvador</u>. Solicitan que las piezas de repuesto de maquinaria y equipo, lo mismo que los combustibles y lubricantes, no sean objeto de franquicias, por cuanto: a) resulta un beneficio insignificante para los concesionarios; b) crea múltiples y complejos problemas administrativos, para el control de dichas franquicias; c) favorece o estimula el fraude; y, d) la experiencia en este país, por lo menos para el caso de los respuestos, es que los industriales prefieren pagar los derechos aduanales que siempre son insignificantes, a soportar las molestias de los trámites para la obtención de las franquicias y el consiguiente control de las autoridades.</p> <p>Consecuentes con lo que han expresado en relación con los beneficios que deben concederse a empresas que utilizan materias primas extranjeras no producidas en el área, creen firmemente que dichas franquicias deben otorgarse liberalmente, si bien les parece una excelente idea la de que los beneficios de mérito tengan una gradación descendente, como se ha previsto en el proyecto de convenio.</p> <p style="text-align: right;">/ Toda empresa</p>

Bases preliminares del Convenio

Observaciones de los países

Toda empresa clasificada podrá deducir de las utilidades derivadas de las actividades calificadas sujetas al impuesto sobre la renta o sobre utilidades, el monto reinvertido en activos fijos necesarios que aumenten su capacidad productiva. El monto reinvertido en cada año sólo podrá deducirse de las utilidades obtenidas durante ese mismo año.

III. Exención de impuestos sobre el patrimonio (valor del activo menos el pasivo) pagaderos por la empresa o por sus propietarios o accionistas por concepto de las actividades calificadas.

Con respecto a la exención del impuesto sobre la renta y las utilidades, hacen las siguientes consideraciones:

a) Reconocen que es un estímulo positivo para el desarrollo industrial, pero este beneficio debe otorgarse prudentemente, sin perder de vista el interés fiscal;

b) El impuesto sobre la renta y sobre las utilidades es el más justo y recomendable, particularmente en países en proceso de desarrollo; por eso, en general, consideran que debe fortalecerse la política fiscal en materia de impuestos directos, con vista a liberalizar, en la medida de lo posible, la carga que representa para las clases menos favorecidas de la población, la existencia de los impuestos indirectos;

c) Son de opinión que este es uno de los más arduos problemas para llegar a una equiparación de incentivos, debido a que la legislación sobre impuestos a la renta y a las utilidades es diferente en los distintos países del área; pero lo más importante y trascendental, es el hecho innegable de que el inversionista, cuando se decide a establecer una empresa industrial no sólo tiene en vista los incentivos o cargas actuales o de corto plazo, sino también la situación a que deberá enfrentarse cuando termine la época o período de su concesión y, como es sabido, tales beneficios no duran, en el mejor de los casos y de acuerdo con el proyecto de convenio, más de 6 años, motivo por el cual se les ocurre que es conveniente y de urgencia iniciar los trabajos y estudios necesarios para buscar la unificación de las leyes tributarias de los diversos países del área, único camino que puede garantizar en forma permanente, la equiparación de incentivos. Es evidente que mientras no se llegue a tal equiparación, el convenio no podrá surtir los beneficiosos efectos que con su celebración se pretende alcanzar.

/Insisten en

Bases preliminares del Convenio**Observaciones de los países**

Insisten en que debe agregarse la exención del pago de impuesto municipales porque ellos determinan en muchos casos diferencias considerables de costos. La falta de uniformidad de estos impuestos de un país al otro y aun de un municipio a otro dentro del mismo país, vuelven imperiosa la necesidad de buscar la equiparación por el lado de las exenciones totales.

Bases preliminares del Convenio

8. Las empresas manufactureras clasificadas de acuerdo con el capítulo II de este Convenio, recibirán los siguientes beneficios:

Beneficios fiscales enumerados en el capítulo III	Grupo A		Grupo B		Grupo C
	Nuevas	Existen <u>tes</u>	Nuevas	Existen <u>tes</u>	
I. Exención total o parcial de gravámenes a la importación:					
a) Materiales de construcción	una sola vez <u>1/</u>	una sola vez <u>1/</u>	una sola vez <u>1/</u>	no	no
b) Maquinaria y equipo	10 años	5 años	5 años	4 años	3 años
c) Piezas de repuesto	5 años	3 años	3 años	2 años	2 años
d) Materias primas, productos semielaborados y envases	5 primeros años: 100%; 3 años sig.: 60% y, 2 últimos años: 40%	no	3 primeros años: 100%; y, 2 años siguientes 50%	no	no
e) Combustible y lubricantes, excepto gasolina	5 años	no	3 primeros años: 100% y, 2 años siguientes 50%	no	no
II. Impuestos sobre la renta y utilidades					
a) Exención total	6 años	2 años	4 años	no	no
b) Dedución por concepto de reinversión en activos fijos	5 años	5 años	5 años	5 años	5 años
III. Impuestos sobre el patrimonio					
Exención total	6 años	4 años	4 años	no	no

1/ Se entiende por "una sola vez" el período requerido para completar la construcción del edificio, sus dependencias y obras necesarias para la instalación de la planta, de acuerdo con el proyecto original de inversión. Las ampliaciones subsiguientes de la planta originalmente instalada no serán objeto de franquicia.

IV

BENEFICIOS

Observaciones de los países

Guatemala. El período de concesión de beneficios se ha revisado con la idea de adaptarlo a la clasificación propuesta en el artículo 5, de allí que se sugiera que el artículo 8 quede así:

Beneficios fiscales enumerados en el capítulo II	Grupo A		Grupo B		Grupo C	
	Nuevas	Existentes	Nuevas	Existentes	Nuevas	Existentes
I. Exención total o parcial de gravámenes a la importación:						
a) Materiales de construcción	una sola vez <u>1/</u>	una sola vez <u>1/</u>	una sola vez <u>1/</u>	una sola vez <u>1/</u>	una sola vez <u>1/</u>	no
b) Maquinaria y equipo	10 años	5 años	8 años	4 años	5 años	3 años
c) Materias primas, productos semielaborados y envases	5 primeros años: 100% 3 años sig.: 60% y, 2 últimos años: 40%	no	4 primeros años: 100% 2 sig.: 60% y, 2 últimos años: 40%	no	no	no
d) Combustible y lubricantes, excepto gasolina	5 años	no	4 años	no	no	no
II. Impuestos sobre la renta y utilidades						
a) Exención total	6 años	3 años	4 años	2 años	2 años	no
b) Dedución por concepto de reinversión en activos fijos <u>2/</u>	5 años	5 años	5 años	5 años	5 años	5 años
III. Impuesto sobre el patrimonio						
Exención total	6 años	3 años	4 años	2 años	2 años	no

1/ Se entiende por "una sola vez" el período requerido para completar la construcción del edificio, sus dependencias y obras necesarias para la instalación de la planta, de acuerdo con el proyecto original de inversión. Las ampliaciones subsiguientes de la planta originalmente instalada no serán objeto de franquicia.

2/ Este plazo se computará dentro de los últimos años que correspondan al máximo período de beneficios otorgados.

/Honduras.

Observaciones de los países

Honduras. Sugiere que se discutan nuevamente los beneficios del grupo B de industrias nuevas, dado que éstos se acordaron cuando el elemento diferencial en el otorgamiento de beneficios entre las industrias del grupo A y del grupo B era únicamente el tamaño de la inversión. Posteriormente a la aprobación del capítulo sobre el otorgamiento de beneficios se cambiaron los criterios en cuanto al tipo de industrias que deberían incluir el grupo A y el grupo B. Por esta razón considera deberían revisarse los beneficios del grupo B.

Nicaragua. Propone que debe quedar consignado que las franquicias se conceden automáticamente al acordarse la clasificación, es decir, que la autoridad administrativa no puede conceder ni menos ni más. Además, solicita que se eliminen los incisos a) y c) de la parte I.

Bases preliminares del Convenio	Observaciones de los países
9. Las empresas de ensamble calificadas de acuerdo con el capítulo I de este Convenio recibirán por una sola vez, para su instalación original y conforme a su proyecto de inversión, exención total de impuestos a la importación de materiales de construcción, maquinaria y equipo, enumerados en el capítulo III.	<u>Nicaragua.</u> Propone que se suprima este artículo.
	/10. Las empresas

Bases preliminares del Convenio

Observaciones de los países

10. Las empresas calificadas que se propongan invertir en una industria, en la cual otras empresas del mismo país estén gozando de beneficios fiscales, tendrán derecho a los mismos beneficios a cambio de cumplir con iguales compromisos y obligaciones, pero sólo por el tiempo que falte para que caduquen los beneficios correspondientes a la primera concesión otorgada.

Guatemala. Lo dispuesto en este artículo ha sido concebido pensando en industrias nuevas, pero podría darse el caso de que se aplicara a industrias existentes y en ese caso resultaría una cadena de concesiones interminable. Por lo tanto sugerimos que se adicione a dicho artículo el siguiente párrafo:

"Una vez que la primera empresa calificada como nueva o existente dentro de determinada rama industrial haya terminado de gozar de beneficios fiscales, no se concederán nuevos beneficios a otras empresas que se establezcan después de que haya caducado la primera concesión otorgada".

Nicaragua. Sugiere que en vez de decir "tendrán derechos a los mismos beneficios" deberá decir "se les podrán otorgar los mismos beneficios".

Bases preliminares del Convenio	Observaciones de los países
11. Los periodos de exención para los impuestos sobre la renta y el patrimonio comenzarán a contarse desde el primer año de operación de la empresa clasificada.	<u>Nicaragua.</u> Opina que este artículo debiera decir que el periodo de exención para el Impuesto sobre la Renta o <u>Utilidades</u> comenzará a contarse desde que la empresa esté obligada a presentar declaración para los efectos del impuesto. El periodo de exención para los impuestos sobre el patrimonio comenzará a contarse desde que la planta esté obligada al pago del mismo.

/12. El período

Bases preliminares del Convenio	Observaciones de los países
<p>12. El período para deducir las utilidades reinvertidas comenzará a contarse de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none">a) para las empresas que disfruten de exención del impuesto sobre la renta o sobre las utilidades, desde el momento en que termine la exención; yb) para las empresas que no hayan recibido exención sobre la renta o utilidades desde el primer año en que la empresa clasificada comience a operar.	<p><u>Nicaragua</u>. Propone que el período para deducir las utilidades reinvertidas <u>co</u>mience a contarse para las empresas que no hayan recibido exención de impuestos sobre la Renta o Utilidades, desde que esté obligada a presentar declaración para los efectos del impuesto.</p>

Bases preliminares del Convenio	Observaciones de los países
13. Las franquicias aduaneras <u>comen</u> zarán a contarse a partir de la primera importación que se haga de cualquiera de los artículos <u>su</u> jetos a franquicia.	No hay observaciones.

Capítulo V
COORDINACION

Bases preliminares del Convenio

Observaciones de los países

14. Los Gobiernos miembros de este Convenio se comprometen a aplicarlo en forma coordinada entre ellos y a tomar las medidas necesarias para evitar que el otorgamiento de franquicias y exenciones fiscales pueda conducir a situaciones de disparidad competitiva que obstaculice el proceso de intercambio centroamericano.

Guatemala. Se sugiere cambiar las palabras "Gobiernos miembros" por "Estados miembros".

/15. Las empresas

Bases preliminares del Convenio

Observaciones de los países

15. Las empresas que se propongan establecer una planta industrial para producir artículos no fabricados en ninguno de los países miembros serán clasificadas como nuevas, teniendo dicha clasificación validez en los cuatro países miembros.

Las empresas que se propongan instalar plantas adicionales para fabricar iguales productos en el mismo o en otros Países miembros podrán recibir igual tratamiento que el que haya sido otorgado a la primera planta, pero sólo por el tiempo que falte para que expiren las franquicias o concesiones de dicha primera planta.

Nicaragua. Sugiere que la redacción debiera iniciarse así: Las empresas que después de la vigencia de este Convenio se propongan etc.... Se sugiere que se agregue la parte subrayada.

Bases preliminares del Convenio

Observaciones de los países

16. En el caso de una empresa que se proponga dedicarse a industrias que existan en uno o más de los países, pero no en otros, podrá ser clasificada en estos últimos como nueva, otorgándosele los beneficios correspondientes a dicha condición y a la clasificación que se le asigne en los tres grupos a que se refiere el artículo 5 de este Convenio.

Guatemala. Para clarificar los conceptos vertidos en este artículo sugerimos que su redacción quede así:

"En el caso de una empresa que tenga el propósito de dedicarse a actividades industriales que existan en uno o más de los países pero no en otros, podrá ser clasificada como nueva en aquellos que aún no cuenten con esta clase de industrias, otorgándosele la clasificación y los beneficios a que se refieren los artículos 5, 6, 7 y 8."

Bases preliminares del Convenio

Observaciones de los países

17. Las franquicias par importar materias primas que le sean otorgadas a la planta nueva en un país que afecten a la relación de competitividad existente en el Mercado Común Centroamericano, podrán ser concedidas en los demás países a plantas existentes que produzcan iguales artículos por el tiempo que falte para la expiración de dichas franquicias, siempre que, además, concurren de modo simultáneo las siguientes tres condiciones:

- a) Que el monto de los impuestos de importación sobre las materias primas utilizadas en la planta o plantas existentes representen una proporción elevada del costo total de fabricación;
- b) Que la ventaja de que goce la planta nueva a causa de la franquicia de importación no esté contrarrestada por desventajas que tenga esa misma planta en otros factores de costo. Al hacer dicha determinación se tomarán en cuenta, exclusivamente, los recargos comparativos de costos de la planta nueva que sean de carácter transitorio y obedezcan al hecho mismo de su reciente establecimiento. De modo concreto se considerarán, entre tales factores, el coeficiente de utilización de la capacidad y las elevaciones de costos derivadas de ajustes en el proceso de producción antes de que la planta entre en plena producción comercial; y

Guatemala. Propone que se elimine el inciso b) de este artículo porque complica el procedimiento que plantea el artículo, sin ser, por otra parte, lo suficientemente concreto. Como la acción que se tome depende de un dictamen favorable del Consejo Ejecutivo, ello es suficiente garantía de que las situaciones contempladas en el inciso b) serán contempladas por el Consejo.

Nicaragua. Opinan sobre el párrafo segundo del inciso c) que el dictamen del Consejo no deberá ser válido para los demás países donde existen plantas que elaboren iguales productos.

/c) Que medie

Bases preliminares del ConvenioObservaciones de los países

- c) Que medie un dictamen favorable del Consejo Ejecutivo del Tratado estableciendo que el otorgamiento de iguales franquicias sobre materias primas a las plantas existentes restituye la relación de competitividad que debe existir en el Mercado Común.

El dictamen del Consejo se hará a petición del Gobierno o Gobiernos interesados, pero de ser favorable será válido respecto a todos los países donde existan plantas que elaboren iguales productos.

El dictamen se hará conforme a datos de costos referidos a un período determinado de producción efectiva y no a estimaciones contenidas en los planes de producción. Cuando sea favorable tendrá carácter facultativo.

Bases preliminares del Convenio	Observaciones de los países
18. La aplicación de este Convenio en lo que se refiere a calificación y clasificación de industrias se hará sobre base enteramente centroamericana a más tardar cuando finalice el décimo año de vigencia del presente Convenio.	<u>El Salvador.</u> Sugieren que se estudie la posibilidad de reducir el plazo para que la calificación y clasificación de industrias, se haga sobre una base enteramente centroamericana.

Bases preliminares del Convenio	Observaciones de los países
19. Las Partes contratantes se comprometen a buscar formas para armonizar el tratamiento que haya sido otorgado por cada país a empresas industriales bajo las respectivas leyes de fomento.	No hay observaciones.

/Ninguna.

Bases preliminares del Convenio

Observaciones de los países

Ninguna.

Honduras. Sugiere que se legisle sobre la coordinación que debe existir para solicitudes que hayan sido denegadas en un país y que posteriormente la misma persona o empresa solicite beneficios en otro país de la región. Consideramos adecuado el procedimiento indicado en la página 17 del Informe del Relator sobre que al rechazarse una solicitud por un país, la misma empresa no podrá ser clasificada en otro país, a menos que medie una decisión aprobatoria del Consejo Ejecutivo.

De no establecerse una disposición en este sentido, en la práctica sucederá que ningún país rechazará solicitudes de protección por temor que en otro país clasifiquen a la misma empresa solicitante. Ello daría lugar al otorgamiento de beneficios a empresas que no serían económicamente viables.

Solicitamos que este punto sea discutido más a fondo por el Grupo de Trabajo para analizar las ventajas y problemas que pueden derivarse de una disposición como la indicada.

Capítulo VI
PROCEDIMIENTOS

Bases preliminares del Convenio	Observaciones de los países
20. La aplicación de este Convenio se hará a nivel nacional por la Autoridad Administrativa competente.	No hay observaciones.

/21. Las solicitudes

Bases preliminares del Convenio	Observaciones de los países
21. Las solicitudes para acogerse a este Convenio deberán ser presentadas a la Autoridad Administrati <u>v</u> a nacional.	No hay observaciones.

/22. La solicitud

Bases preliminares del Convenio	Observaciones de los países
<p>22. La solicitud deberá contener por lo menos la información que se detalla en seguida:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Nombre, dirección y nacionalidad del solicitante y, cuando se trate de sociedades, nombres de los miembros de la directiva y clase de sociedad; b) Descripción de los productos; c) Monto y composición del capital, planes de inversión y capacidad de producción proyectada; d) Fechas en que deberá comenzarse y terminarse la instalación de la planta e iniciarse la producción en escala comercial; e) Materias primas y equipos que proyecte importar la empresa durante los primeros cinco años con o sin franquicias y estimación del consumo de dichas materias primas por unidad producida; f) Localización de la planta; g) Clasificación que se solicita. 	<p><u>Guatemala.</u> Por cuestión de presentación, en el inciso a) de este artículo debería trasladarse, después de la palabra "sociedades", la frase: "clase de sociedad". Además, se sugiere colocar el inciso c) como b) y viceversa.</p> <p><u>Nicaragua.</u> Solicita que se suprima "y composición de capital" en el inciso c); y que se suprima también "durante los primeros cinco años con o sin franquicia" en el inciso e). En este último inciso propone que se agregue después de empresa: "para iniciar sus operaciones".</p>

Bases preliminares del Convenio	Observaciones de los países
<p>23. Además de los datos mencionados en el artículo anterior, el solicitante deberá presentar ante la Autoridad Administrativa un estudio técnico y económico que contenga por lo menos la siguiente información:</p>	<p><u>Guatemala</u>. Sugiere modificar el inciso d), intercalando después de la palabra "indicando", la frase siguiente: "en el caso de ser extranjeras,".</p>
<p>a) Las condiciones del mercado para la industria de que se trate, especialmente con respecto a la capacidad de producción ya instalada, a las importaciones actuales y a los efectos de la nueva producción sobre la balanza de pagos;</p> <p>b) Lo económicamente adecuado de la inversión para el tipo de industria y de empresa de que se trate;</p> <p>c) Mano de obra que ocupará;</p> <p>d) Materias primas que utilizará, indicando su procedencia y posibilidades de sustituir las por producción centroamericana, así como el valor agregado en el proceso industrial;</p> <p>e) Valor, calidad y clase de las instalaciones, maquinaria, y equipo, que habrán de utilizarse y, en general, eficiencia de los procesos de fabricación que se emplearán;</p> <p>f) Los usos, características y precios estimados del producto final; y</p> <p>g) La capacidad de la empresa para operar económicamente después de haber caducado el período de beneficios.</p>	<p><u>Nicaragua</u>. Propone que se suprima el inciso g).</p>

Bases preliminares del Convenio	Observaciones de los países
24. Deberá publicarse en la Gaceta Oficial un resumen de la solicitud que contenga el nombre o razón social del solicitante, descripción del producto, clase de industria y clasificación solicitada, para su conocimiento y demás efectos.	No hay observaciones.

Bases preliminares del Convenio	Observaciones de los países
25. La Autoridad Administrativa hará una evaluación del proyecto <u>objeto</u> de la solicitud.	<u>Nicaragua</u> . Propone que la Comisión deberá ser la encargada de hacer la evaluación del proyecto y recomendar la clasificación que estime conveniente.

Bases preliminares del Convenio	Observaciones de los países
<p>26. La solicitud, el estudio técnico y económico y la evaluación hecha por la Autoridad Administrativa serán consideradas por una comisión asesora nacional que se creará al efecto. Esta comisión presentará un dictamen a la Autoridad Administrativa en el que se indique la clasificación que, a su juicio, le corresponde a la empresa solicitante.</p>	<p><u>Nicaragua.</u> Propone que la Comisión deberá ser la encargada de hacer la evaluación del proyecto y recomendar la clasificación que estime conveniente.</p>

Bases preliminares del Convenio	Observaciones de los países
27. El Acuerdo o Decreto que emita la Autoridad Administrativa empezará a surtir efecto cuando haya sido aceptado por escrito por el solicitante y sea publicado en la Gaceta Oficial.	No hay observaciones.

/28. El Acuerdo

Bases preliminares del Convenio	Observaciones de los países
<p>28. El Acuerdo o Decreto deberá precisar:</p> <ul style="list-style-type: none">a) La clasificación de la empresa;b) Los beneficios concedidos, incluyendo una lista de todos los artículos que pueden ser importados libres de derechos, clasificados según los rubros de la NAUCA que corresponda;c) El plazo estipulado para el comienzo y terminación de la instalación de la planta y para la iniciación de la producción en escala comercial;yd) Las obligaciones de la empresa.	<p><u>Nicaragua.</u> Propone que se agregue al final del inciso b), que la lista podrá ser aumentada o disminuída cuando las necesidades de la empresa lo requieran. Propone, además, que en el inciso c) no debe existir el plazo para el comienzo de la instalación.</p>

Bases preliminares del Convenio	Observaciones de los países
<p>29. La Secretaría del Tratado como organismo coordinador mantendrá informados a los Gobiernos acerca de las solicitudes presentadas, los Acuerdos o Decretos emitidos y el uso que se haga de las franquicias aduaneras concedidas. Con ese fin las Autoridades Administrativas proporcionarán oportunamente a la Secretaría las informaciones necesarias.</p>	<p>No hay observaciones.</p>

/Ninguna.

Bases preliminares del Convenio	Observaciones de los países
Ninguna.	<u>Guatemala.</u> Sugiere la inclusión del siguiente artículo: <u>Artículo</u> . "En los casos de cesión, tras paso, cambio de denominación o de razón social, contrato de administración o cualesquiera otros que impliquen el uso de las franquicias por personas distintas a las favorecidas por los acuerdos, los beneficiarios de las exenciones o reducciones de impuestos lo comunicarán a la Autoridad Administrativa para que éste efectúe los cambios pertinentes en el registro industrial correspondiente y autorice el traspaso de beneficios, siempre que el nuevo beneficiario lleve los requisitos y se comprometa a cumplir con los compromisos y obligaciones contraídos por el beneficiario original".

/Ninguna.

Bases preliminares del Convenio	Observaciones de los países
---------------------------------	-----------------------------

Ninguna.

Guatemala. Sugiere la inclusión del siguiente artículo:

Artículo ____."En los casos de quiebra o liquidación de la negociación beneficiaria, el liquidador deberá dar aviso a la Autoridad Administrativa para que se resuelva si deben o no continuar las franquicias concedidas. Si dentro de los treinta días siguientes no se da el aviso mencionado, se tendrán por cancelados los beneficios."

/Ninguna.

Bases preliminares del Convenio	Observaciones de los países
Ninguna.	<u>Honduras</u> . Propone que se incluya una disposición que establezca el cobro del 5 por ciento sobre el monto de los impuestos exonerados, con el objeto de que sirva para sufragar los gastos administrativos que ocasionará la aplicación del Convenio.

Capítulo VII
CONTROL

Bases preliminares del Convenio	Observaciones de los países
30. La Autoridad Administrativa mantendrá un control periódico sobre el cumplimiento de los compromisos de las empresas clasificadas de acuerdo con este Convenio. Para efectos de vigilancia en cuanto al uso de las franquicias, las empresas estarán obligadas a suministrar las informaciones que les solicite la Autoridad Administrativa con ese fin. De no hacerlo se suprimirán total o parcialmente las franquicias.	No hay observaciones.

/31. La Autoridad

Bases preliminares del Convenio	Observaciones de los países
31. La Autoridad Administrativa preparará un informe anual, basado en la inspección que realice en cada empresa clasificada, acerca del cumplimiento de los términos del Acuerdo o Decreto correspondiente y en particular sobre el uso dado a las importaciones exoneradas. También deberá preparar anualmente un informe de carácter general sobre la aplicación del Convenio.	No hay observaciones.

Capítulo VIII
SANCIONES

Bases preliminares del Convenio	Observaciones de los países
32. Cualquier uso indebido de los artículos importados bajo este Convenio con franquicias aduaneras será motivo suficiente para que se cancele el acuerdo de exención y se aplique a la empresa exonerada una multa igual a tres veces el monto total de los derechos, cargas, etc., no pagados sobre ellos, o igual al valor de los artículos, según resulte más gravoso, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes en cada país.	No hay observaciones.

Bases preliminares del Convenio	Observaciones de los países
33. También se cancelará el acuerdo de exención cuando la empresa, por causas a ella imputables, no haya alcanzado la producción en escala comercial dentro de los 12 meses siguientes a la fecha fijada para ello, quedando sujeta a la devolución de los impuestos, derechos, cargas, etc., que hubiere dejado de pagar en virtud de las franquicias y exenciones recibidas.	No hay observaciones.

Capítulo IX

DISPOSICIONES FINALES

Bases preliminares del Convenio	Observaciones de los países
34. Este Convenio será sometido a ratificación en cada Estado contratante, de conformidad con las respectivas normas constitucionales o legales, y entrará en vigor en la fecha en que se deposite el cuarto instrumento de ratificación.	No hay observaciones.

/35. La duración

Bases preliminares del Convenio	Observaciones de los países
35. La duración del presente Convenio estará condicionada a la vigencia del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.	No hay observaciones.

Bases preliminares del Convenio	Observaciones de los países
---------------------------------	-----------------------------

<p>36. El presente Convenio deroga las leyes generales y especiales de fomento de industrias manufactureras y de ensamble, excepto las correspondientes a las actividades señaladas en el artículo 3 anterior. También quedan derogadas todas las disposiciones legales que otorguen beneficios fiscales a actividades calificables conforme a este Convenio.</p>	<p>No hay observaciones.</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------

Bases preliminares del Convenio	Observaciones de los países
37. Los Estados contratantes adoptarán un reglamento uniforme a este Convenio.	No hay observaciones.

Capítulo X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Bases preliminares del Convenio	Observaciones de los países
38. Las empresas que disfruten de beneficios fiscales por virtud de leyes anteriores de fomento de <u>in</u> dustrias manufactureras y de <u>en</u> samble podrán acogerse al presente Convenio previa solicitud que hagan al efecto y mediante resolución favorable de la Autoridad <u>Ad</u> ministrativa. Si son calificadas recibirán la clasificación que les corresponda y se les otorgarán los beneficios fiscales estipulados pero sólo por el plazo que falte para completar el <u>perío</u> do de concesión originalmente otorgado bajo la ley anterior.	No hay observaciones.

/Ninguna.

Bases preliminares del ConvenioObservaciones de los países

Ninguna.

Honduras. Indica que como en la próxima reunión del Grupo de Trabajo deberá discutirse a fondo el problema de la coordinación de las empresas que gozan de diferentes niveles de beneficios fiscales al entrar en vigencia el Convenio, Honduras estaría dispuesta a entrar a una renegociación. Opina que legalmente parece posible renegociar y ajustar las concesiones de impuestos otorgados a empresas que operan en una misma rama industrial en los diferentes países. Esta es la tesis sostenida por la Delegación de Nicaragua, pero deberá estudiarse cuidadosamente a efecto de analizar si los beneficios que pueden derivarse de estos ajustes compensarían los perjuicios, sobre todo las repercusiones de índole psicológica que ello podría tener entre inversionistas nacionales y extranjeros.

El Salvador. Consideran que es necesario enfrentar los problemas de coordinación no sólo para las empresas que en el futuro se acojan a los beneficios del Convenio, sino también para aquellos que ya se encuentran gozando de dichos beneficios al amparo de las diferentes leyes nacionales de fomento, con el fin de conseguir la uniformación de trato a la mayor brevedad posible.

/Ninguna.

Bases preliminares del Convenio	Observaciones de los países
Ninguna.	<u>Nicaragua.</u> Propone que se incluya una <u>disposición</u> que faculte a los gobiernos a otorgar a plantas industriales de su país iguales beneficios a los ya otorgados antes de la vigencia del Convenio en otros países.

